

za del infante, y diciendo: "N., yo te bautizo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo:" que debe bautizarse todo feto humano animado, por deforme que sea, y que es probable se pueda bautizar el infante en el seno materno si el agua puede tocarle. Mas acerca de esto último advertimos con Charmes, adicionado por Desorges, que es terminante la prohibicion del Ritual romano: *nemo in utero matris clausus baptizari debet*. No obstante, como los médicos modernos, (añade el mismo Autor), han encontrado un modo de bautizar al niño en el vientre materno, sin hacer la operación cesárea, sino mediante un instrumento á propósito que rompe la túnica llamada secundaria que envuelve al infante, y permite que otro instrumento derrame inmediatamente el agua en el cuerpo, tal vez habiendo este recurso la Santa Sede no urja la prohibicion antedicha. Tract. de Baptism. in append. de operat. cæsar. ad. calc. ejusd. tract. Edit. Vivès 1877, vol. 6. pag. 122.

En seguida el P. Lazcano remite á un Autor antiguo para instruirse acerca de la operación cesárea; pero es sabido que Cangiamila

en su *Embriologia sacra*, agotó este asunto, y no solo el Illmo. Bouvier hace un breve extracto acerca de ese procedimiento, sino tambien Gury, del cual lo copió Desorges en el citado Apéndice, donde pueden verse varias cuestiones anexas. En la práctica todo ello nos parece de ninguna ó de escasa importancia, pues que la circunspeccion y modestia sacerdotal no permiten que jamás el sacerdote tenga ninguna ingerencia personal en el particular.

CAPITULO VII.

DE LAS INDULGENCIAS EN ARTICULO DE MUERTE.

ARTICULO I.

De las indulgencias sin bendicion solemne y concedidas desde en vida.

P. De cuántos modos es la indulgencia para el artículo de la muerte?

R. Que podemos distinguirla en privada y solemne, entendiendo por la primera, aquella que se concede á los que están sanos, la cual

se lucre por algunos actos practicados en vida y regularmente sin necesidad de fórmula especial ni del ministerio sacerdotal para su aplicación; y por solemne, la que exige precisamente ambas cosas, y es concedida por los Sumos Pontífices, única y expresamente para el artículo de la muerte.

P. Y en cuanto á las indulgencias de la primera clase, cuáles son?

R. Que hay indulgencia plenaria para el artículo de la muerte, lo 1º para los que rezan frecuentemente en vida los actos de fé, esperanza y caridad: lo 2º para los que poseen un objeto piadoso que tenga anexa esa gracia, como Cruci fijo, medalla, Imágen ó rosario: 3º para los que en vida hayan invocado frecuentemente los santos nombres de Jesus, María y José: 4º para los que pertenecen á la Cofradía del Sagrado Corazon de Jesus, ó á la de la Vela del Santísimo Sacramento, ó á la Archicofradía del Corazon de María: 5º para los miembros de la Cofradía del Rosario: 6º para las Hijas de María: 7º para los socios de la Caridad de San Vicente de Paul: 8º para los miembros de la Tercer Orden de San Francisco:

9º para todos los fieles que porten el escapulario rojo, llamado de la Pasion, el de Nuestra Señora del Cármen, ó el azul de la Inmaculada Concepcion de María, impuesto cada uno por quien estuviere facultado para ello: 10º para los religiosos profesos y para los miembros de otras obras piadosas que no seria fácil detallar. Todo esto consta en la Obra del P. Maurel "El Cristiano instruido en la naturaleza y uso de las indulgencias," núm. 97, y en los Reglamentos ó Patentes de las expresadas Cofradías ó Asociaciones.

P. Qué se requiere para lucrar estas indulgencias?

R. Generalmente la confesion y comunion cuando es posible, ó por lo ménos el estado de gracia; la invocacion con la boca, ó al ménos con el corazon, del Santo Nombre de Jesus, y la aceptacion de la muerte y sus angustias en expiacion de los pecados. Y en particular para cada indulgencia, el cumplir con los requisitos exigidos para ella en las respectivas concesiones. Ademas, la de los Terceros, y las del escapulario de la Inmaculada Concepcion, del de Nuestra Señora del Cármen, y de la Cofradía

del Rosario, deben aplicarse por sacerdote facultado para ello. Maurel. *ibid.* Las fórmulas se hallan en el Apéndice del Ritual Romano, impreso en Ratisbona con autorización de la S. C. de Ritos.

P. Y se requiere tener en la mano el objeto indulenciado, ó el rosario puesto al cuello ó rodeado al brazo?

R. Aunque todo ello sería muy conveniente, no es empero necesario; pues dice San Ligorio que basta tener el objeto cerca de sí ó en la cabecera de su lecho. Ligor. De Pænit. cap. i. art. II. n. 535.

P. Y se requiere quien haga la aplicacion de estas indulgencias al moribundo?

R. Fuera de las ya dichas, aunque para las demás sería conveniente que el sacerdote exhortase al enfermo á practicar los actos requeridos, y por lo mismo sería de desear; no obstante, no es preciso, pues basta que el moribundo se la aplique á sí mismo haciendo intencion de ganarla; y aun añade San Ligorio, que la gana tantas veces, cuantas repite la invocacion del nombre de Jesus. Maur. *ibid.* Lig. lib. V. tract. IV. n. 534.

P. Y si tuviere el enfermo muchos objetos indulenciados para la hora de la muerte, puede lucrar distintas indulgencias por cada uno de ellos?

R. San Ligorio, en el mismo lugar, dice que sí.

P. Y si el Papa de viva voz, ó por un rescripto particular concede á alguno indulgencia para el artículo de la muerte, cómo se aplicará?

R. El Sr. Pio IX en esos casos desea que se ruegue al confesor que la aplique; pero el P. Maurel no lo reputa necesario, sino solo conveniente. *Id. ibid.*

P. Y todas estas indulgencias es preciso lucrarlas en el mismo artículo de la muerte?

R. No es preciso aguardar á que el artículo sea inminente; y puede hacerse la intencion de lucrarlas luego que moralmente se juzgue haber dicho artículo, aunque la muerte dilate aún muchos dias. Ligor. *ibid.*

P. Y podráse hacer intencion de ganarlas, aunque el enfermo ignore, ó no recuerde las que están anexas á la cofradía, asociacion, etc. á que pertenece?

R. Sí se puede, como asegura San Ligorio, citando á Lugo y á Diana. Ibid.

P. Y bastará que el Crucifijo ó rosario indulgenciado se le preste al moribundo para que lucre la indulgencia, ó es preciso que sea de su propiedad?

R. Enseña el mismo Santo Doctor, que en esto debe atenderse al rescripto de la concesion; pero que en general seria bastante tener prestados los objetos; aunque siempre es más cierta y más segura la indulgencia, si se tiene su dominio ó posesion. Ibid.

P. Y en cuanto á los Crucifijos, medallas, rosarios é Imágenes, que entre nosotros agracian con indulgencias los Sres. Obispos, qué debe observarse?

R. En la "Instruccion para los sacerdotes á quienes el Sumo Pontífice delega la facultad de bendecir dichos objetos," y que puede verse en la edicion del Ritual Romano hecha en Ratisbona, en el Apéndice, se dispone, lo 1º, que las Imágenes no sean impresas ni pintadas, ni los Crucifijos de frágil materia y fácil destruccion; 2º, que ante los objetos se recen las preces prescritas; y 3º, que se tengan

consigo, ó al ménos en su aposento, ó en otro lugar decente de su habitacion.

P. Y además de ésto existen otras prevencciones?

R. Al fin de dicha instruccion se encarga que al distribuir esos objetos indulgenciados se guarde el decreto de Alejandro VII de 6 de Feb. de 1857 en el que se previene, lo 1º, que los objetos benditos, en cuanto á la indulgencia, no pasen de la persona á quien se hizo la concesion, ó á quienes por la primera vez se distribuyen; lo 2º, que perdido uno de esos objetos, no puede reemplazarse con otro (1); lo 3º, que no se puede prestar para comunicarse las indulgencias; y si se hace así, las pierdan; lo 4º, que no se pueden vender ya indulgenciados, como lo declaró la S. C. de Indulg. en 5 de Junio de 1721; lo 5º, que nadie que asista moribundos se atreva á dar la bendicion con indulgencia plenaria para el artículo de la muerte en virtud de tales Imágenes, sin licencia especial por escrito, por ha-

(1) No obstante, la S. C. de Indulgencias resolvió que puede cambiarse la cruz del Crucifijo, por estar á él y no á ella anexa la indulgencia. (11 April 1840. Prinzivalli, decreto 500.)

berse ya provisto á ello con la bula *Pia Mater* del Señor Benedicto XIV. (*Instruct. pro sacerdotib. quib. summ. Pontif. facult. deleg. benedic. coronas, rosar. cruc. crucifix. etc.* Ritual Rom. edit. Ratisbon. ann. 1877. pag. 99.)

P. Así, supuestas esas prevenciones, no se podrán prestar los Crucifijos con indulgencia en el artículo de la muerte, como opina San Ligorio, ni convendrá que el sacerdote haga la aplicacion con una fórmula contenida en el pequeño Manual para aplicar la indulgencia de la Bula, cuenta ó medalla?

R. En efecto; vimos que el mismo San Ligorio advierte que se atienda al rescripto, aunque dá la doctrina general; y aquí el rescripto lo prohíbe. Y el sacerdote podrá exhortar y disponer al enfermo á lucrar la indulgencia; pero no aplicársela mediante esa fórmula, que en nuestro concepto, debería enteramente suprimirse en los Manuales.

P. Podreis darla más á conocer para evitarla?

R. Gustosamente: en el "Manualito de las más usuales bendiciones," que se ha impreso y reimpresso muchas veces en Morelia, en 32 vo.

y de que hacen uso muchísimos vicarios y sacerdotes de varias diócesis, se encuentra una fórmula bajo este título: "Modo de aplicar al moribundo la indulgencia plenaria de la Bula, cuenta ó medalla, etc." Y ya que hablamos de ese librito, notarémos que en casi todas sus ediciones trae mutilada la fórmula de la Exremauncion, pues se omiten las tres primeras oraciones, y por otra parte contiene un pretendido exorcismo, que además de estar expreso en lengua vulgar, contra la costumbre de la Iglesia, tiene un estilo muy ageno de la sobriedad, gravedad y grandeza de sus oraciones litúrgicas,—con la notabilidad de llamarle "Exorcismo y Evangelios de Señor San José," como si el exorcismo fuera en nombre del santo, ó los Evangelios escritos por él!

Además, en un libro en 12vo. titulado: "Extracto que contiene lo más útil y necesario que se halla en los Manuales," impreso en México por J. M. Lara, despues de la fórmula de absolucion en artículo de la muerte, para los cofrades del Rosario, la Merced, el Cármen y los Dolores de María, trae una con este título: "Absolucion de la Bula," en la cual

se habla de la Bula de la Santa Cruzada como si todavía estuviera en uso entre nosotros. Todas estas cosas deberían desaparecer de los Manuales como inútiles, y para conformarse como está prescrito, con el Ritual Romano.

ARTICULO II.

De la indulgencia solemne en el artículo de la muerte.

P. Cuál es el origen de la indulgencia, bendición, ó absolucion que conceden los Sumos Pontífices para la hora de la muerte?

R. El sapientísimo Sr. Benedicto XIV, en su célebre Bula *Pia Mater* de 5 de Abril de 1747, despues de un sábio preámbulo, cita numerosos ejemplos de indulgencias concedidas por sus predecesores para la hora de la muerte. Sábese que ya fueron concedidas por Gregorio XI elegido Papa en 1370; por Clemente VI que lo fué en 1343; por Juan VIII en 878, y aun en Roma, en tiempo de San Cipriano, y por San Cipriano mismo en el siglo III. (Bouvier. *Traité des Indulg.* 2. p. c. 2.)

P. Y el Sr. Benedicto XIV, qué dispuso?

R. Dispuso lo 1º, que las facultades acordadas por sus predecesores, de aplicar esta indulgencia, á los Obispos, ya no durasen solo tres años como se acostumbraba, sino mientras conservasen sus sillas; 2º, que podrian delegar esta facultad á algunos sacerdotes, y retirársela segun su prudencia; 3º, que los Papas sus sucesores la concedieran á quienes la pidiesen, por tiempo indefinido; 4º, que lo mismo se concede á los Abades y otros Prelados inferiores; 5º, que no espira esta facultad para el Obispo con la muerte del Papa, ni para el sacerdote con la del Obispo; 6º, que al conceder á los Obispos el que puedan delegarla, no los exime de aplicarla por sí mismos cuando les sea posible; 7º, que se explique al pueblo esta gracia, y se le exhorte á aprovecharse de ella; 8º, que los que asistan moribundos, los exciten al dolor de sus pecados, al amor de Dios, á una perfecta resignacion, y á aceptar la muerte de mano de Dios en expiacion de sus culpas, siendo esta aceptacion la obra principal que impone á los moribundos para poder lucrar dicha indulgencia; 9º Finalmente, pres-

cribe la fórmula tan conocida, que viene no solo en el Ritual, sino aun en los Diurnos y Breviarios, de la cual debe hacerse uso en el caso. (Bouv. ibid.)

P. Y esa fórmula puede omitirse?

R. Solamente en caso de necesidad, como en ella se advierte; pero fuera de ese caso la S. C. de Indulgencias declaró que no puede omitirse, por ser preceptiva y no solo directiva. (5 Februar. 1841.)

P. Y pues prescribe el *Confiteor*, bastará recitarlo para el Viático á la Extremauncion?

R. Cuando se administre un sacramento y la indulgencia, tiene que decirse dos veces, y cuando los dos sacramentos ántes de ella, tres. Así lo decidió la misma S. C. de Indulg. en la misma fecha.

P. Y podrá el enfermo recibirla de muchos sacerdotes que estén facultados para aplicarla?

R. Tambien resolvió la S. C. de Indulg. negativamente. (Colecc. Prinziwalli. n. 506.)

P. Y puede darse al enfermo destituido de sentidos?

R. El Sr. Benedicto XIV. lo asienta expresamente. Y el Sr. Bouvier añade, que por re-

gla general puede darse siempre que se puede dar la absolucion y la Extremauncion, es decir, cuando la indignidad del sugeto no sea manifiesta. Ibid. 2.^{me} Quest.

P. Y podrá aplicarse á los niños que aun no han hecho su primera comunion por falta de edad?

R. La S. C. de Ritos decidió que sí, en 16 de Diciembre de 1826.

P. Y podrá reiterarse en el mismo peligro de la muerte?

R. La S. C. de Indulg. respondió: negativamente, durando la enfermedad aunque sea larga; pero afirmativamente, si convaleciere el enfermo, y luego incurre en nuevo peligro [24 Sept. 1838.]

P. Y en qué artículo de muerte debe aplicarse?

R. Solo en el verdadero, y no en el presunto, respondió la S. C. de Indulg. en 23 Apr. 1675.

P. Y al que culpablemente no recibió con oportunidad los sacramentos, se le podrá conceder?

R. Sí, si repentinamente se agrava y llega

al artículo de la muerte. S. C. Ind. 23 Sept. 1375.

P. Y la invocacion al ménos mental del nombre de Jesus, cuando el enfermo está en sí, es condicion *sine qua non* para ganar la indulgencia?

R. La S. C. de Indulg. decidió que sí; es decir, que sin tal invocacion no se lucra esa gracia. [5 Feb. 1841].

P. Y la aceptacion de la muerte es condicion *sine qua non*?

R. Así lo enseña el P. Mach, y se desprende de las palabras de la Bula, en que se exige como la condicion principal. [Tesoro del Sacerd. Par. 2ª Trat. XII § VI.]

P. Y en qué tiempo convendrá aplicar la indulgencia?

R. Scavini advierte, que si el enfermo está distante, y es muy difícil volver á visitarle, se acostumbra aplicarle la indulgencia inmediatamente despues de la Extremauncion; pero fuera de este caso se ha de esperar la proximidad moral de la muerte, no cuando ya físicamente casi llegue. Theol. mor. vol. I. append. II. n. 793 in not.

P. Y podrá reiterarse por algun motivo?

R. El mismo autor enseña, que se ha de reiterar la aplicacion cuando la primera vez estaba el enfermo en pecado grave, puesto que no la lucró. Y además, cuando, aunque recibida en gracia, despues cae en culpa mortal; pues aunque entónces basta restituirse á la gracia para que obre su efecto, que hasta la muerte está suspenso, es empero más seguro el reiterarla. *Id. ibid.* Y advierte que esto se haga de modo que la reiteracion no envuelva, al ser observada, peligro de revelacion del sigilo sacramental.

NOTA.

Poco hablan los Teólogos acerca de la indulgencia plenaria en el artículo de la muerte. San Ligorio se contenta con la médula de Bussembaum que aduce sin comentarla en esta parte; Scavini compendia la doctrina acerca de esos puntos en ménos de dos páginas en 12º; Bouvier en su "Traité des Indulgences" extracta brevemente las disposiciones de la

Bula *Pia Mater*, y dá algunas nociones históricas. De todas estas obras y algunas más nos hemos aprovechado para exponer la doctrina de este capítulo tan importante. El P. Lazcano habla de la indulgencia plenaria otorgada en el artículo de la muerte por la Bula de la Cruzada, que la concedía también una vez en la vida, y otra en la hora de la muerte, y en su lugar concedían los Obispos mexicanos con el Edicto bienal otra igual en el artículo dicho. Pero los nuevos expositores de la célebre bula, modificada no poco por el Sr. Pio IX, hacen constar que en la nueva, no se concede ya la indulgencia de los moribundos, pues á ello se provee por concesiones especiales, conforme á la disposición del Sr. Benedicto XIV, lo cual puede verse en el "Tesoro del Sacerdote" del P. Mach, tratando de la Bula de la Cruzada. [Trat. 13, cap. 3, n. 12, en la nota.]

De aquí es que desapareciendo de la Bula esa gracia, extraño parecería seguirse concediendo aquí la misma en subrogación de aquella, y tanto más, cuanto que el Sumo Pontífice faculta á nuestros Obispos por el término

de siete años para aplicar la indulgencia en artículo de muerte, y delegar la misma facultad, prescribiendo siempre la fórmula del Sr. Benedicto XIV.

Así es que en esta Diócesis, (Leon), en sus Estatutos disciplinares, se advierte que "se concede á los Curas y Vicarios la facultad de aplicar á los moribundos la indulgencia plenaria concedida por el Sr. Pio IX, usando la misma fórmula que para aplicar la de Benedicto XIV. Esta facultad durará siete años, que es el tiempo por que la ha concedido el Santo Padre al Illmo. Sr. Obispo." (Pastor 11^a, pág. 20.)

CAPITULO VIII.

DE LA PRIVACION DE SEPULTURA ECLESIASTICA.

P. Quiénes están privados de la sepultura eclesiástica?

R. En primer lugar, lo están los excomulgados vitandos, esto es, los que lo han sido no